

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2020-01095-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA. info@transatres.com ; protectorintegral@hotmail.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
TRÁMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.
TEMA	PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE HABILITACIÓN PARA OPERAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: info@transatres.com ; protectorintegral@hotmail.com
AUTO INTERLOCUTORIO	No. <u>007</u>
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La parte actora presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, persiguiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 121 del 05 de Julio de 2019 y 6634 del 27 de diciembre de 2019.



2. El numeral primero del artículo 169 del CPACA dispone que la demanda, será rechazada cuando hubiere operado la caducidad y, el numeral segundo, literal *d)* del artículo 164 *ibídem*, establece la oportunidad para acudir a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

3. En el expediente se acreditaron los siguientes hechos relevantes para establecer si se materializó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control:

- La demanda fue presentada el día 14 de diciembre de 2020, según se observa del acta individual de reparto.
- La Resolución No. 6634 del 27 de diciembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 121 del 05 de Julio de 2019, se notificó a la parte actora el día 14 de enero de 2020, según constancia de notificación aportada.
- El 10 de septiembre de 2020, la entidad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 16 - II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin cumplir con el requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 161 del CPACA.
- El 10 de diciembre de 2020, se expide la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo.

4. Al aplicar las normas anteriores a los hechos relevantes probados, la Sala concluye que, el actor dejó vencer el término consagrado en **el numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, esto es, cuatro



(4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del último acto administrativo acusado.

Por lo anterior, el término para el ejercicio oportuno del presente medio de control empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del último acto demandado, esto es, el 15 de enero de 2020, por lo que los cuatro (4) meses para demandar vencían el 15 de mayo del 2020.

Sin embargo, ante la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el que se estableció que los términos de caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, esto es, el 2 de julio de 2020¹.

En consecuencia, al contarse el término de caducidad de los cuatro (4) meses desde el **15 de enero de 2020** y suspenderse ese término entre el **16 de marzo y el 1 de julio de 2020**, es de concluir que al presentarse la solicitud de conciliación el **10 de septiembre de 2020**, y radicarse la demanda el **14 de diciembre de 2020**, no lo fue oportunamente, por cuanto para el momento de la suspensión de términos para la caducidad, habían transcurrido 2 meses, y al restablecerse su cómputo el **2 de julio de 2020**, se tenía hasta el **2 de septiembre de 2020** como término oportuno para demandar.

Sumado a lo expuesto, se aclara que, a pesar de la existencia de eventos fortuitos como los paros judiciales, en virtud de lo señalado en el inciso séptimo del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tiene que:

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)

Así entonces, los cuatro meses del literal d, numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437

¹ Teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantó a partir del 1o. de julio de 2020, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



de 2011, a los que se refiere la ley en cuanto a la caducidad del presente medio de control se contabilizaron en forma continua y calendario, sin tener en cuenta los paros judiciales ni la vacancia judicial.

Por lo precedente y como quiera que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, concluye la Sala que la misma debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 001 del 18 de enero de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Aprobado Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado



Aprobado Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6c2f8a03b9d4c49d4b4348c3addf430788d2a15e1173013367882a95bf97561c

Documento generado en 20/01/2021 11:17:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333002-2017-00222-01.
ACCIONANTE:	JUAN MANUEL GONZÁLEZ SILVA en calidad de agente oficio de la señora LUCIA PÉREZ DE GONZÁLEZ
ACCIONADOS:	NUEVA E.P.S.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: jenniferpinto1396@gmail.com . Demandada: secretaria.general@nuevaeps.com.co ; daniela.pinzon@nuevaeps.com.co ; paola.vargas@nuevaeps.com.co ; adrianav.lopezg@nuevaeps.com.co .
AUTO INTERLOCUTORIO No:	006
TEMA	DECLARA NULIDAD PROCESAL – FALTA DE NOTIFICACIÓN INCIDENTADO
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSULTA.

Procede la Sala a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta a la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en su calidad de *Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente* de la **NUEVA E.P.S.**, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.



Mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2020, el agente oficioso de la incidentante allega escrito de desacato en el que manifiesta que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2017, a través del cual se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que por sí o por conducto de quien corresponda), dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho. AUTORICE Y SUMINISTRE los medicamentos y servicios formulados, esto es ATENCION MEDICA DOMICILIARIA/MES, ASISTENTE DE CUIDADOS PERSONAL Y DOMICILIARIO 12 HORAS DIURNAS, 2 SS.TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 2 VECES POR SEMANA # 8, SS. TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA UNA VEZ POR SEMANA # 4, PSICOTERAPIA DOMICILIARIA 2 VECES POR SEMANA # 8, CLONAZEPAM 2 MG CADA NOCHE VO # 30 MES, LIDOCAINA + HIDROCORTISONA # 7 MES, OXIDO DE ZINC +NISTATINA CREMA# 5 MES, HIDROXIDO DE ALUMINIO+ SIMETICONA 5 ce LUEGO DE COMIDAS # 1, ACETAMINOFEM TABLETAS 500 MG CADA 6 ,HORAS # 30, PAÑAL DESECHABLE TALLA L # 120 MES, prescrita por el médico tratante, de conformidad con la fórmula médica visible a folio 16 del plenario y con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., brindar la ATENCIÓN INTEGRAL a LUCIA PEREZ DE GONZALEZ respecto del diagnóstico que padece, esto es ruptura aneurisma cerebral, conforme a las prescripciones médicas que se emitan, tales como procedimientos quirúrgicos, materiales quirúrgicos, insumos, medicamentos y todas las que sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la enfermedad que padece.”

Lo anterior, en consideración a que no se ha realizado la entrega de **120 PAÑALES ADULTO TALLA L**, por seis (6) meses, que le fueron ordenados el pasado 10 de agosto de 2020, por la médico tratante de la señora **LUCIA PÉREZ DE GONZÁLEZ**.

2. Trámite procesal.

Mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura formal al trámite incidental por desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, al considerar que no existía prueba alguna que permitiera demostrar que en la actualidad le estaba dando cumplimiento a la sentencia de tutela del 8 de agosto de 2017.

Frente a lo anterior, y estando en término de traslado, la **NUEVA E.P.S.**, presenta informe con fecha 5 de noviembre de 2020, en el que solicita de manera concreta la suspensión o en su defecto la ampliación del término judicial concedido, a efectos de que el área de salud pudiera realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela. Así mismo, informa que la funcionaria encargada de llevar a cabo todas las labores tendientes al acatamiento de la orden judicial es la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**.



Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, el A quo, resuelve conceder el término de cinco (5) días, con la finalidad de que la **NUEVA E.P.S.**, tomara las medidas necesarias para la efectividad de lo ordenado por el Despacho.

En ese sentido, con fecha 26 de noviembre de 2020, la **NUEVA E.P.S.**, allega nueva respuesta, a través de la cual informa que lo relacionado con la entrega de los pañales desechables, ya había sido tramitada y gestionada con generación en **MIPRES**, siendo direccionada a la farmacia **ETICOS**, la cual es la encargada de su dispensación, por lo que entendiendo con ello el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, solicita la declaratoria de improcedencia del trámite incidental y con esto, el archivo de las diligencias.

III. DE LA DECISIÓN SANCIONATORIA.

La sanción consultada se impuso con sustento en que, se estructuraron los elementos objetivo y subjetivo, en tanto se acreditó la renuencia en la entrega de los pañales que habían sido ordenados, así como la actitud reticente por parte de la funcionaria encargada de cumplir el fallo de tutela.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Marco normativo y jurisprudencial.

La consulta es un grado de jurisdicción que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el *A-quo*, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

El artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, sobre el particular, dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

1.1. Individualización del incidentado y cumplimiento de las reglas del debido proceso.

El incidente de desacato se debe iniciar contra la persona natural debidamente individualizada adscrita a la entidad accionada que tiene a su cargo el cumplimiento



de la orden y con fundamento en la competencia funcional. Se le debe vincular debidamente a la actuación, notificarle de manera eficaz el inicio del trámite y permitirle ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar las actuaciones encaminadas a cumplir la orden de amparo con el fin de garantizarle las reglas del debido proceso.

1.2. Culpabilidad.

De otro lado, la Corte Constitucional en la *Sentencia SU-034 de 2018*, recalcó que para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte del destinatario (*persona natural*), el juez debe tomar en consideración si en la acción o la omisión en que incurrió, concurren los factores objetivos como subjetivos determinantes, pues en caso de no estar reunidos será improcedente la imposición de la sanción en la medida en que esta proscrita de nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como **(i)** la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, **(ii)** el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, **(iii)** la presencia de un estado de cosas inconstitucional, **(iv)** la complejidad de las órdenes, **(v)** la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, **(vi)** la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y **(vii)** el plazo otorgado para su cumplimiento.

Respecto de los *factores subjetivos*, el juez debe verificar circunstancias como **(i)** la responsabilidad subjetiva (*dolo o culpa*) del obligado, **(ii)** si existió allanamiento a las órdenes, y **(iii)** si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

De igual manera, la H. Corte Constitucional, hizo énfasis en que, los anteriores factores son simplemente enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

1.3. Análisis sobre la proporcionalidad de la sanción.

Se precisa que la sanción que se impone tiene la virtualidad de hacer cumplir el



fallo de tutela y debe ser proporcionada frente a la referida finalidad, de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional. Al respecto, la *Sentencia C-033 de 2014* estableció:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

(...)

*El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.*

(...)

*Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia.” (Resaltado del texto original).*

El test de proporcionalidad aplicado sobre una medida como la impuesta en esta oportunidad requiere del análisis de tres aspectos: **(i)** que la finalidad perseguida a través de la misma constituya un objetivo acorde a la Constitución, **(ii)** que sea idónea para conseguir dicho objetivo, y **(iii)** que sea proporcional en sentido estricto.

2. Del caso en concreto.

En el sub júdece se consulta la sanción impuesta por desacato a la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en su condición de *Gerente y Representante Legal Nororiental* de la **NUEVA E.P.S.**, en razón al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2017, proferido por el *Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil*.

No obstante lo anterior, se advierte que en el caso concreto, la sancionada si bien fue individualizada en el auto que ordenó la sanción del incidente por desacato, no ocurrió lo mismo en el auto que dispuso la apertura del trámite incidental de fecha 3 de noviembre de 2020, ni en el que de forma posterior, esto es, el de 12 de noviembre el mismo año, concedió cinco (5) días para ejecutar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, ello, aun cuando en



respuesta al requerimiento efectuado en el auto de apertura, se informó por la **NUEVA E.P.S.**, el 5 de noviembre de 2020, que la encargada de su acatamiento era la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**.

Por lo precedente, mal haría la Sala Unitaria en entender que existió una debida individualización de la incidentada, cuando en el auto de apertura formal, esta se dio concretamente frente a la **NUEVA E.P.S.**, sin que se dispusiera en ningún momento orden de notificación y/o vinculación concreta a la Señora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Dicha omisión, va en contravía de la naturaleza propia del trámite incidental por desacato, pues así lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

*“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. (...) De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto en el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. (...) **Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efecto de garantizar la participación en defensa de sus intereses.**”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De manera que bajo estas consideraciones, es evidente la inobservancia por parte del *A-quo* de los presupuestos necesarios para la correcta individualización del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela, que si bien, como se dijo, se identificó al momento de imponer sanción, no se le notificó de las decisiones previas a tomar tal consideración, lo que hace diáfana la constitución de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, que ante la falta de notificación del auto de apertura de fecha 3 de noviembre de 2020, a la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, impidió que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, y por así resultar procedente a la luz de lo previsto en el *artículo 133, numeral 8 de la Ley 1564 de 2012*², se dispondrá declarar de oficio la nulidad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad. 05001-23-33-000-2017-00294-01.

² *“Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del*



de lo actuado en este trámite incidental a partir del auto que ordenó su apertura formal, proferido por el *Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil*, de fecha 3 de noviembre de 2020, a fin de que, se ordene la vinculación de la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** como funcionaria encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 8 de agosto de 2020; advirtiéndole que las pruebas practicadas conservarán su validez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la **NULIDAD** de lo actuado, desde el auto que dispuso dar apertura del trámite incidental por desacato, de fecha 3 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente actuación al Juzgado de origen, con la finalidad de que se adelante en debida forma el respectivo trámite incidental, esto es, la vinculación y notificación concreta de la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en su condición de *Gerente y Representante Legal Nororiente* de la **NUEVA E.P.S.**

TERCERO: Regístrese la actuación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*, por intermedio de la *Auxiliar Judicial del Despacho*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA



**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da3be754b9ea409385102ecb8cd12263594d56994ad045e8cff5e8e94da84cc

Documento generado en 20/01/2021 07:49:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 686793333002-2017-00119-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA SOFÍA DUARTE GARCÍA.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Prociudadm100@procuraduria.gov.co)
Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se

advierde que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-2991 del 19 de abril de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener

sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. DESAJBUR17-2991 del 19 de abril de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor CARLOS JUSTINO RAMÍREZ WAGNER identificado con cédula de ciudadanía número 11.318.719 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor CARLOS JUSTINO RAMÍREZ WAGNER identificado con cédula de ciudadanía número 11.318.719, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc



Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 686793333002-2017-00286-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JUSTINO WAGNER RAMÍREZ.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Prociudadm100@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la

Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser*

¹ Artículo 633 Código Civil

interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-2991 del 19 de abril de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- v) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. DESAJBUR17-2991 del 19 de abril de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor CARLOS JUSTINO RAMÍREZ WAGNER identificado con cédula de ciudadanía número 11.318.719 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor CARLOS JUSTINO RAMÍREZ WAGNER identificado con cédula de ciudadanía número 11.318.719, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc



Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 680013333008-2017-00174-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ANDRES DIAZ MENESES.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se

advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien, los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 03802 del 31 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

v) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 03802 del 31 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si

la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor JORGE ANDRÉS DÍAZ MENESES identificado con cédula de ciudadanía número 91.487.362 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor JORGE ANDRÉS DÍAZ MENESES identificado con cédula de ciudadanía número 91.487.362, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No.

216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc



Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SIGCMA-SC

Expediente: 686793333003-2017-00081-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA VICTORIA LINARES HORMIGA.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien, los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 03476 del 6 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés

jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 03476 del 6 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si

la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ANA VICTORIA LINARES HORMIGA identificada con cédula de ciudadanía número 28.078.453 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora ANA VICTORIA LINARES HORMIGA identificada con cédula de ciudadanía número 28.078.453, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN
Juez Ad-Hoc



Bucaramanga, VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2021-00013-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-
licencias@anla.gov.co
MUNICIPIO DE LOS SANTOS
contactenos@lossantos-santander.gov.co
MIN. PÚBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y el MUNICIPIO LOS SANTOS, SANTANDER. En consecuencia se **DISPONE**:

1- Notifíquese personalmente esta providencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, al Municipio de Los Santos, Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Si las personas a quienes deba hacerse la notificación o sus delegados no se encontraren o no pudieren por cualquier motivo recibir notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentra de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto al notificado, según el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

- 2- Córrese traslado** a las partes anteriormente referidas por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, según el artículo 22 de Ley 472 de 1998. El término del traslado empezará a contarse al vencimiento de los veinticinco (25) días siguientes a la última notificación, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA.
- 3-** A la comunidad, **comuníquese** la admisión de la demanda mediante aviso que será entregado a la parte actora para los efectos de su publicación, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL OMAR ORTIZ GOMEZ
APODERADO	EDINSON GIOVANNY CAMACHO CABALLERO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	giovannyjuridico@gmail.com
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.
APODERADO	INGRID JULIETH FLOREZ SANTANDER
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ingrid.florez@ecopetrol.com.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2016-01190-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas que fue fijada para el próximo 27 de enero de 2021, presentada por la apoderada de la parte demandada ECOPETROL S.A. el pasado 14 de enero de los cursantes.

Manifiesta la mandataria judicial que en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2020 dentro del proceso radicado bajo No. 2014-00194-00 en donde es parte la entidad que representa, se fijó con anterioridad una audiencia de pruebas para los días 27 y 28 de enero de 2020 a partir de las 8:30 por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja.

Frente a lo anterior se procederá a aplazar y fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, y en consecuencia, **SE FIJA COMO NUEVA FECHA Y HORA** para su celebración, el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m. a través del a Plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO CORDERO PEREZ
APODERADO	GUSTAVO MONTERO CRUZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	gmc.solucionesjuridicas@gmail.com
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
APODERADO	LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notjudiciales@uis.edu.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente de la referencia en espera de la aclaración de una prueba documental solicitada por la parte demandante.

En audiencia de pruebas realizada el pasado 15 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante manifestó que luego de revisados los documentos aportados por la demandada, "... *En la evaluación de desempeño en la evaluación de los estudiantes del profesor LUIS HERNANDO CORDERO es necesario que se precise a qué corresponden las columnas presentes en la evaluación en lo que corresponde a la media y la variante porque pues no son inteligibles digamos para tan fácilmente al proceso entonces se requiere claridad frente a este aspecto...*" (sic).

Seguidamente se concedió la palabra a la apoderada de la parte demandada quien manifestó al respecto que: "En los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante se correrá traslado a la Jefe de División de Talento Humano para que informe a qué corresponde dicha nomenclatura de los documentos..."

En ese orden de ideas, el señor Magistrado requirió a **la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** para que allegue el expediente la información requerida. Sin embargo revisado el expediente y el Sistema Siglo XXI, no se observa que la demandada haya allegado la aclaración de la prueba documental tal como lo solicitó el apoderado de la parte actora en la audiencia de pruebas pasada.

En ese sentido, el Despacho **REQUERIRÁ** por última vez, so pena de iniciar incidente de desacato, a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- TALENTO HUMANO- para que se sirva allegar aclaración sobre la inquietud manifestada por el apoderado del señor CORDERO frente a la prueba referida, en los términos en que se plasmó en la audiencia de pruebas. Para tal fin, se concederá un término de cinco (5) días. Líbrese el oficio respectivo por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Una vez se dé respuesta por parte de UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER al requerimiento ordenado en precedencia, se correrá traslado a la parte demandante de dicho documento, por Secretaría durante el término de cinco (5) días, con el fin de que

manifieste lo que estime pertinente frente a la información contenida en el mismo y así surtir el trámite de contradicción correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, deberá remitirse de inmediato el expediente al Despacho con el fin de decidir lo que corresponda frente a la etapa procesal subsiguiente, esto es la de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO VARGAS Y OTROS¹
APODERADO	CARMEN ELISA MARIA JIMENEZ JAIMES
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	jucesltda@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR
APODERADO	Crispin Roberto Pavajeau Villazón
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
DEMANDADO	NACION. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
APODERADO	Carlos Felipe Manuel remolina Botia
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
DEMANDADO	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- DIRECCION GENERAL- DIRECCION REGIONAL INPEC BUCARAMANGA-
APODERADO	Luis Fidel Villamizar Barragan
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	dirección.general@inpec.gov.co roriente@inpec.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA	USPEC
APODERADO	Myriam Esther Herrera Betancour
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	buzonjudicial@uspec.gov.co notificaciones.ministerio@ministerio.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA	CAPRECON EPS PAR LIQUIDADO
APODERADO	Eymar Reynel Ramirez Cacua
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	eimar36@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.
APODERADO	Mary Luz Cristancho Abril
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	maryluzcristancho@yahoo.es
LLAMADO EN GARANTIA	EPS ASMET SALUD
APODERADO	Guillermo Ospina Lopez
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
LLAMADO EN GARANTIA	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015
APODERADO	Angela del Pilar Sanchez Antivar
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONAZALEZ JAIMES
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO No.	2020-000768-00

¹ MAYERLIS JIMENEZ LAGARES (ex compañera) quien actúa en nombre y representación de MAYLEN VALENTINA VARGAS JIMENEZ (hija) BRITNEY SHIRLEY VARGAS JIMENEZ (hija) y SHAIRA JULIANA VARGAS (hija), ELDA PINTO PATIÑO (madre) MARIA CALONINA VARGAS PINTO (hermana)

Viene el expediente de la referencia proveniente del Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga por auto de fecha 29 de julio de 2020 que declaró probada la excepción propuesta por PAR CAPRECOM LIQUIDADO de falta de competencia y por cuantía para conocer del proceso, con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, cual es la realización de audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que las demandadas y llamadas en garantía proponen excepciones previas en la contestación de la demanda que deben resolverse en esta etapa procesal, estructurándose entonces el presupuesto antes reseñado y en consecuencia, pasa el Despacho a resolverlo, previo las siguientes

I. ANTECEDENTES

La **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-**, la **NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR**, y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-** propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa respecto a la señora (esposa) **MAYERLIS JIMENEZ LAGARES** y de la menor **SHAIRA JULIANA VARGAS**, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad del medio de control bajo los siguientes argumentos

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA AURORA S.A.** propuso las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por activa de MAYERLIS JIMENEZ LAGARES, MARTHA YANETH VARGAS PINTO y JEISSON JULIAN ROJAS PINTO

El **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** presentó las excepciones de caducidad del medio de control, falta de jurisdicción o competencia (que ya fue resuelta por el a quo), ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales frente a los fundamentos de las pretensiones y el deber de guardar relación con los hechos de la demanda, y falta de legitimación en la causa por pasiva así:

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015** propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del patrimonio autónomo de remanentes PAR CAPRECOM y falta de legitimación en la causa por pasiva

No obstante se evidencia la prosperidad de la excepción previa de caducidad del medio de control, por lo que se pasará a estudiar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

La caducidad del medio de control

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las pretensiones de la presente demanda se encaminan a declarar solidariamente responsables a las demandadas administrativa y patrimonialmente por la totalidad de los perjuicios morales, fisiológicos, de vida en relación y patrimoniales, por el presunto daño antijurídico de que fue objeto el señor LUIS ALBERTO VARGAS PINTO y demás demandantes, como consecuencia del golpe propinado en el ojo izquierdo de forma accidental por un funcionario del INPEC, dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelaria de máxima seguridad ubicado en Palogordo del Municipio de Girón para el mes de abril de 2006; golpe del cual se desprendieron problemas visuales que no tuvieron la efectiva asistencia médica.

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de REPARACION DIRECTA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora, en cuanto el término para presentar la demanda de dicho medio del control, el numeral 2ª literal i) del artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Resaltado fuera del texto original)

El anterior marco normativo sirve de fundamento para analizar la situación fáctica y jurídica puesta a consideración de esta Corporación, y establecer si en el mismo se configura el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que se trata de un presupuesto procesal de la acción determinante y que debe analizarse en el estudio de admisión de la demanda. Por lo anterior, procederá la Sala a dictaminar si la presente demanda fue presentada dentro del término para hacerlo, esto es, dos años contados a partir de la acción u omisión que generó el daño, o desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del mismo.

Conforme se relata en los hechos de la demanda, en el año 2006 el señor LUIS EDUARDO VARGAS PINTO empieza a manifestar en su vista una afectación por un golpe propinado con una reja del penal. A partir de ese momento, el actor realiza todas las peticiones posibles para que sea atendido su padecimiento, y no obstante, habérsele prestado la atención médica necesaria, solo hasta que recobra su libertad, visita a médicos particulares para que atiendan la lesión. Se expresa que como consecuencia de dicho golpe, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó con pérdida de capacidad laboral dictaminada el 2 de julio de 2017, (momento en el cual el demandante ya había recuperado su libertad)² en un porcentaje del 52%. Entonces, a partir del año 2006, (no se indica en la demanda qué mes y día ocurrió el accidente) tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme a la norma citada atrás es de dos años “contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”. No obstante, el H. Consejo de Estado ha expresado, en diferentes ocasiones³, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido.

En el caso concreto, se tiene que, ante la hipótesis de existencia del daño invocado, la víctima tuvo conocimiento del mismo, desde el momento en que tuvo la **certeza** del padecimiento, esto es, desde el **15 de diciembre de 2010**, fecha en la que se le realizó al paciente el procedimiento de ecografía ocular que arrojó un resultado de “hallazgos compatibles con desprendimiento total y crónico de retina izquierda y desprendimiento posterior vitreo derecho...”, a pesar de que su padecimiento comenzó desde abril del año 2006, fecha en que ocurrió el accidente según se narra en la demanda, de tal suerte que a partir del día siguiente a dicha certeza o conocimiento, empezó a transcurrir el término de caducidad con el que contaban los demandantes para presentar la demanda de Reparación Directa.

En este contexto, considera el Despacho que la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado -para el caso concreto- inició su conteo a partir del 16 de diciembre de 2010.

Ahora bien, se colige que el término de dos años para presentar el medio de control de reparación directa, fenecía en el 16 de diciembre de 2012. Para el caso, la caducidad ya se encontraba configurada, pese a haberse presentado solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos el 24 de octubre de 2017, con constancia de no conciliación el día 19 de diciembre de 2017, Ahora, la demanda fue interpuesta el día 12 de abril de 2018, como consta en el acta individual de reparto, es decir, por fuera del término de los dos años, de lo que se concluye que el medio de control de Reparación Directa se encuentra caducado, por lo que impera declarar probada la excepción propuesta por la

² 13 de mayo de 2016, según se afirma en la demanda.

³ Consejo de Estado. Sentencia de fecha 22 de enero de 2004. Exp. 25000-23-26-000-1995-00814-01 (18273). C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-, la **NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** y **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015** y en consecuencia, se dará por termino el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control reparación directa propuesta por la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-**, la **NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** y **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se da por **TERMINADO** el proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado en medio electrónico
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



Bucaramanga, VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Primera Instancia)
RADICADO: 680012333000-2021-00029-00
DEMANDANTE: RUBEN ALBEIRO YEPES CASTRO quien se encuentra recluso en el pabellón # 3 de la Cárcel Modelo de Bucaramanga
DEMANDADO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: DIRECTOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO BOGOTÁ
MAG. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Se **ADMITE** para dar el trámite en PRIMERA INSTANCIA, la acción de tutela instaurada por el señor RUBEN ALBEIRO YEPES CASTRO contra el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, entre otros.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, al accionante RUBEN ALBEIRO YEPES CASTRO y al accionado JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. Por tener interés en las resultas del proceso, **vincúlese** al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO BOGOTÁ, en su condición de parte accionada dentro del proceso al cual se contrae la presente acción de tutela.

TERCERO. Notificar la presente decisión a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

CUARTO. Al momento de la notificación, póngasele de presente el texto de la demanda y en especial las pretensiones de la misma, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

QUINTO. Requírase a los notificados para que suministren toda la información que consideren conveniente para que sea conocida por el Tribunal al momento de fallar, en especial que el Despacho Judicial accionado informe lo relacionado con el trámite de la acción de tutela interpuesta el pasado 07 de octubre de 2020 por el señor Rubén Albeiro Yepes Castro en contra la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Bogotá y allegue las constancias de notificación de las respectivas providencias.

SEXO. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Líbrese las comunicaciones necesarias, advirtiendo a los accionados y notificados que **TIENEN UN TÉRMINO DE DOS (2) DIAS PARA CONTESTAR.**

SEPTIMO: Requerir al Despacho Judicial accionado para que allegue el expediente digital contentivo de la acción de tutela interpuesta el pasado 07 de octubre de 2020 por el señor Rubén Albeiro Yepes Castro, contra la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Bogotá bajo la partida No. 680013333005-2020-00196-00¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

¹ Según información extractada de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DESPACHO 04
Mag. Ponente (E)¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000 - 2017-01545 - 00
Demandante	FERSAUTOS S.A.S
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA A.M.B
Tema	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto	AUTO FECHA NUEVA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
MAGISTRADA PONENTE (E)²	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: edsonabogado@hotmail.com Parte Demandada: notificaciones.judiciales@amb.gov.co davidquirozabogado@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Para privilegiar la inmediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra a finales del mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

RESUELVE:

- Primero:** **Fijar el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.
- Segundo:** . Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

² Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a501df357270e4f01270d4537cb01859dc077680dec347ea1015237141ccd602

Documento generado en 20/01/2021 02:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DESPACHO 04
Mag. Ponente (E)¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000 - 2017-01545 - 00
Demandante	FERSAUTOS S.A.S
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA A.M.B
Tema	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto	AUTO FECHA NUEVA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
MAGISTRADA PONENTE (E)²	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: edsonabogado@hotmail.com Parte Demandada: notificaciones.judiciales@amb.gov.co davidquirozabogado@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Para privilegiar la inmediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra a finales del mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

RESUELVE:

- Primero:** Fijar el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.
- Segundo:** Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

² Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf913620e22c6bec6a21d801179542c6ccabb7eab90ce0c5c697d66889dff67

Documento generado en 20/01/2021 02:33:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DESPACHO 04
Mag. Ponente (E)¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020180010400
DEMANDANTE:	YEINS ALEXIS VIVIESCAS VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
TEMA:	SUPRESIÓN DE CARGO
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE (E)²	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: jorgeveravizar@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co abarfuen@gmail.com abarfuen@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Para privilegiar la inmediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra a finales del mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

RESUELVE:

- Primero:** Fijar el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.),, como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.
- Segundo:** . Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

² Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22f26f1ca8e25619e5529401cd933346e778b9877029b026d16c0302c3b5d26

Documento generado en 20/01/2021 02:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DESPACHO 04
Mag. Ponente (E)¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680012333000-2018-00143-00
DEMANDANTE:	ELVIA BADILLO BECERRA
DEMANDADO:	DIAN
TEMA:	DECOMISO DE MERCANCIA
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE (E)²	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: diegoalex52@hotmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Para privilegiar la inmediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra a finales del mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

RESUELVE:

Primero: Fijar el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2.00 p.m.) como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.

Segundo: Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

² Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8efef5a4af87364ddaf484473747f4cbd05948f11c0ff6d0fbfddd5a4edfb6**

Documento generado en 20/01/2021 02:33:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DESPACHO 04
Mag. Ponente (E)¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020180081000
DEMANDANTE	JAIDER ALFOLSO BARROS BERMUDEZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
TEMA	CONTRATO REALIDAD
TIPO DE DILIGENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>Parte demandante: LINA MARCELA MORENO VEGA FABIAN ANDRES DURAN RIVERO linamvega@gmail.com abogados.villamil@gmail.com fabanduranrivero@gmail.com</p> <p>Parte demandada: CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN ardila-abogados-asociados@hotmail.com</p> <p>Testigos: Pedro Pablo Giraldo talentohumano@hospitalsancamilo.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAGISTRADA PONENTE	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Para privilegiar la inmediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra a finales del mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

RESUELVE:

Primero: **Fijar el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.),** como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



Segundo: . Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ea1457df75283e5d616a5f1f176e6fc8c9074522f0f7529c64f119fccf61f0**

Documento generado en 20/01/2021 02:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DESPACHO 04
Mag. Ponente (E)¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 -2019 – 00177 -00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ZAPA VÁSQUEZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO
TEMA	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
MAGISTRADA PONENTE (E)²	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte demandante: judsaint@hotmail.com Parte demandada: notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co aspicas2016@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Para privilegiar la inmediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra a finales del mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

RESUELVE:

Primero: Fijar el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2.00 p.m.) como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.

Segundo: Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

² Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6858b7c7813b436f6197cfd9921d196328e89b264991a1ac1eee5bb4e524cb

Documento generado en 20/01/2021 02:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DESPACHO 04
Mag. Ponente (E)¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2019-00523-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA Y OTROS en condición de representantes de la Procuraduría General de la Nación
ACCIONADOS	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTROS
NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co , ifprada@procuraduria.gov.co , mgonzalez@procuraduria.gov.co , dfmillan@procuraduria.gov.co , eavillamizar@procuraduria.gov.co , procjudam100@procuraduria.gov.co , procjudadm101@procuraduria.gov.co , procjudadm102@procuraduria.gov.co , procjudadm212@procuraduria.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisor.a.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notificaciones@santander.gov.co , notificaciones@bucaramanga.gov.co , notificaciones@floridablanca.gov.co , notificacionjudicial@giron-santander.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co ,
ASUNTO	Fija fecha para reanudación de audiencia de pacto de cumplimiento

Para privilegiar la inmediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra a finales del mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

RESUELVE:

Primero: **Fijar el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2.00 p.m.)** como nueva fecha y hora para reanudar la Audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



SIGCMA-SGC

Segundo: . Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2dd9b10cf6758274c7ef03582e844097679df14eb6a0793d1f4d179a6f8a31e

Documento generado en 20/01/2021 02:33:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DESPACHO 04
Mag. Ponente (E)¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno(2021).

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	680012333000- 2019-00936-00
Demandante	MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA, marlonenrique2612@hotmail.com
Demandado	LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO leonardochess@hotmail.com , c.arturoguevara@outlook.com
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, cnenotificaciones@cne.gov.co , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, notificacionjudicial@registraduria.gov.co , notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ,
MAGISTRADA PONENTE (E)²	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Tema	Auto fija nueva fecha para audiencia de pruebas.

Para privilegiar la intermediación procesal por parte de la titular del Despacho, quien se reintegra en el mes de febrero de 2021, y, por imposibilidad física de atender las audiencias de dos despachos, se

RESUELVE:

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, en su condición de Presidenta del Tribunal, de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

² Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



Primero: Fijar los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas en el proceso de la referencia.

Segundo: . Informar a los sujetos procesales, por parte de la Secretaría del Tribunal, el link para el ingreso a la audiencia que se realizará con apego al protocolo que se encuentra publicado en el micrositio de la página WEB del Tribunal Administrativo de Santander, así como el link de acceso al respectivo expediente digital.

Parágrafo: El apoyo tecnológico lo presta el ingeniero de sistemas Iván Darío Herrera Betancourt quien puede ser consultado al celular 3006995681 por él autorizado para ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Rama Judicial del Poder Publico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ccd95c8f0324fcc893951d87208e0c540dbe4ab9ca695ebbab38451d0c7acf8

Documento generado en 20/01/2021 02:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente No. 680013333002-2020-00049-01

Parte Demandante:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: efarfan@procuraduria.gov.co , esperanzabdf@yahoo.es , ifprada@procuraduria.gov.co , ivanprada@gmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE TONA. Correo electrónico: concejomunicipaltonasantander@hotmail.com , – MYRIAM DELGADO FLÓREZ. Correo electrónico: carlosalfaroabg@hotmail.com , delmyfred82@hotmail.com , FEDECAL: Correo electrónico: fedecaljuridico2015@gmail.com , omendietar@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Auto resuelve apelación contra auto que declara no probada la inepta demanda por ausencia de requisitos formales/se confirma

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

(Fols.025 Expediente digital)

Es la proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga en la que declara **no probada la excepción previa de inepta demanda**, con la tesis según la cual, las actas de sesiones de los Concejos municipales, que se elaboran por mandato de la Ley y del reglamento de cada Corporación, contienen el resumen de lo sucedido en

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

aquellas sesiones, resaltando que en lo que tiene que ver con la elección de Personero que realizan los Concejos municipales, el acta contiene lo acontecido y simplemente ha recogido el resultado de una votación efectuada al interior de una deliberación plenaria y que por ello es necesario que se expida un acto ulterior que declare la elección.

Por tanto, considera el señor Juez que la Resolución No. 005 de 2020 “Por medio del cual se hace el nombramiento del personero municipal de Tona – Santander” es un acto definitivo que materializa la elección para iniciar el medio de control de nulidad electoral.

II. EL RECURSO Y EL TRÁMITE DEL ART. 244 DEL CPACA

(Folio 028 Expediente digital)

La parte demandada, señora Delgado Flórez, sustenta la apelación en que la elección de la Personera del Municipio de Tona, no fue hecha por la Mesa Directiva, sino por la Plenaria del Concejo Municipal celebrada en sesión del 10 de enero de 2020 y consta en Acta de sesión Plenaria No. 003 de la misma fecha, la cual no se encuentra demandada ni reposa como prueba incorporada por los accionantes. En ese orden, dice, el acto acusado: Resolución No. 005 de 2020 no puede entenderse como un acto de elección y se expidió sólo como protocolo de la decisión que adoptó la plenaria del Concejo.

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 244 del CPCA: La notificación de la providencia impugnada se hizo el 13 de noviembre de 2020 y el recurso se presenta el 19 de noviembre del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Esta Corporación – Magistrado es competente para resolver el recurso, dada la naturaleza de la providencia impugnada: Arts. 153 y 180 de la Ley 1437/2011.

B. Ineptitud Sustantiva De La Demanda².

1. Marco normativo y jurisprudencial de la ineptitud de la demanda. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista taxativamente las excepciones previas, entre las que en el núm. 5 incluye la que denomina “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La primera hipótesis: “por falta de requisitos formales” está referida a la ausencia de los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella, los que pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda o dentro del traslado de las excepciones.

Las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad pretendida.

2. En el presente caso, se entiende satisfecho el requisito formal relativo a la debida individualización del acto acusado, cuando, producto de una interpretación razonable de la pretensión anulatoria, que se aviene **al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal** y a una lectura sistemática, coherente e integral del escrito de la demanda y de sus anexos, que

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 08001-23-33-000-2020-00022-01 Actor: MANUEL J. SÁNCHEZ F. Demandado: NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS - DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, PERIODO 2020-2023

se le impone al juez como un deber, es posible colegir **que la voluntad inequívoca del accionante es demandar el acto de elección de personera municipal de Tona – Santander para el periodo constitucional 2020-2024, que recayó en la doctora Myriam Delgado Flórez³ y que ese acto de elección está protocolizado en la Resolución No.005 del 10 de enero de 2020.**

Lo anterior porque, si bien le asiste razón a la apelante en el sentido de que su elección se hizo en plenaria del Concejo Municipal celebrada el 10 de enero de 2020, órgano colegiado que como tal tiene la competencia para ello, lo cierto es que de la lectura de esa Acta se tiene que:

2.1. En el punto 7 de la misma - Acta No.003 de la respectiva sesión especial- se consigna que hecha la pregunta a los concejales presentes y previa verificación del quorum: ¿Elige la plenaria del Concejo Municipal a la Dra. MYRIAM DELGADO FLÓREZ como personera municipal de Tona.... para el periodo 2020-2024, los concejales presentes, manifiestan su declaración de elegirla.

2.2. También se registra en esa Acta que, en dicha sesión, la presidencia del Concejo ordena un receso. Literalmente registra el acta que él se hace:

“con el fin de que la Mesa Directiva del Concejo protocolice la elección de la Personera Municipal mediante la expedición de la Resolución respectiva con el fin de que pueda surtirse la posesión”

“ Finalizado el receso y verificado el quorum, la Presidencia del Concejo Municipal informa a los Concejales presentes que la Mesa Directiva ya ha expedido la resolución administrativa la cual se procederá a leer en el siguiente punto del orden del día”.

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA **Consejero ponente:** LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00808-01 Actor: OLADYS ESTHER CORREA SUÁREZ Demandado: SINDY MATEUS GÓMEZ - CONCEJAL DE CIÉNAGA (MAGDALENA)

2.3. Es así cómo, en el punto 8 de la referida Acta No. 003 del 10 de enero de 2020 **se da lectura frente a la plenaria del Concejo Municipal, de la resolución No.005 del 10 de enero de 2020** y en el punto 9 del acta se da posesión en el cargo a la Dra. Delgado Flórez.

Así las cosas, se advierte que el acto acusado: **elección de la señora Delgado Flórez como Personera municipal de Tona periodo 2020-2024, se encuentra protocolizado en la Resolución No.005 del 10 de enero de 2020 proferida por la Mesa Directiva, por mandato del mismo Concejo Municipal**, de lo cual, se repite, da fe el Acta No.003 de la sesión de plenaria de esa fecha. Es decir, la decisión de elección o nombramiento de la aquí acusado, se protocoliza en la Resolución No.005 del 10 de enero de 2020 por mandato del mismo competente para la elección.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. **Confirmar** el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Bucaramanga, que declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Segundo. **Devolver por la Secretaría de esta Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2020-00049-01. Demandante: Procuraduría General de la Nación Vs. MUNICIPIO DE TONA, – MYRIAM DELGADO FLÓREZ, FEDECAL. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el de primera instancia.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2febadcaf41648beb9dbfd13453f645f613e048842d0f450cfcdb8a175852f

Documento generado en 19/01/2021 04:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR,
NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA NOTIFICAR
Exp. 680012333000-2020-01033-00

Demandante:	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ Correo electrónico: mesasurata2018@hotmail.com
Demandados:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: pmf@personeriadefloridabanca.gov.co DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co PRESIDENTA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN PABLO II YULEN CASTILLO CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Ministerio Público:	Eddy Alexandra Villamizar Schiller , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Asentamiento humano en el Sector Aguas Claras del municipio de Floridablanca, Santander alega vulneración de derechos colectivos a la salubridad pública y goce de un ambiente sano por parte de la demandada.

I. LA DEMANDA

Pretensiones y hechos en que se fundamentan

(Numeral 001 Expediente Digital)

Pretende: **(i)** Se proteja el derecho a una calidad de vida en condiciones dignas de la comunidad asentada en el sector Aguas Claras, **(ii)** se permita a la comunidad asentada en el sector Aguas Claras permanecer allí hasta tanto no sean reubicados, **(iii)** implementar acciones de prevención de riesgos para salvaguardar la integridad de los habitantes del sector Aguas Claras, **(iv)** realizar un censo a los integrantes de la comunidad del sector Aguas Claras, para valorar

su nivel de vulneración, **(v)** generar programas de apoyo y promoción para el empleo y habilidades a los habitantes del sector Aguas Claras, **(vi)** otorgar ayudas y subsidios para aquellas personas de la comunidad de Aguas Claras que cumplan los requisitos, **(vii)** apoyo psicológico para que las familias puedan desahogar sus afectaciones, **(viii)** realizar encuestas del SISBEN y **(ix)** crear mesas de trabajo integradas por la Alcaldía de Floridablanca, Personería de Floridablanca, Defensoría del Pueblo, ICBF, CDMB, la presidenta de la Junta de Acción Comunal y los habitantes de la comunidad.

Como fundamento de sus pretensiones, se afirma que desde el 22 de marzo de 2020 con la expedición del Decreto 457 de 2020 que decretó emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19 se generó un período de incertidumbre en el que padres cabeza de hogar por la pérdida de sus empleos y la falta de dinero para asumir el pago de vivienda y alimentación, deciden ubicarse junto con sus familias en el Sector Aguas Claras contiguo al Barrio Juan Pablo II sector La Cumbre de Floridablanca, por esa razón han sido abordados por miembros de la Policía quienes manifiestan que van a proceder a su desalojo, asimismo, informa que la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan Pablo II ha acudido a diversos medios de comunicación argumentando que las personas asentadas generan contaminación y afectación al territorio de la comunidad aledaña. Manifiesta que los habitantes del sector Aguas Claras han solicitado ayudas ante la Alcaldía de Floridablanca quien les prometió ayudas, mercados y subsidios, pero no los ha hecho efectivos, a su vez entidades como la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar han hecho visitas en diversas oportunidades, pero no se ha brindado un apoyo real a la comunidad.

B. Las medidas cautelares solicitadas (Numeral 001. Demanda)

1. Ordenar al Municipio de Floridablanca o a quien corresponda, adelantar las gestiones pertinentes para ubicar un nuevo lugar de asentamiento para los habitantes de esta comunidad.
2. Se les permita residir en el sector Aguas Claras hasta tanto no se disponga por cuenta de la Alcaldía de Floridablanca un nuevo lugar donde ser reubicados.

3. Ordenar al Municipio de Floridablanca o a quien corresponda adelantar las gestiones pertinentes para ubicar un nuevo lugar de asentamiento para los habitantes de esta comunidad.

4. Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

5. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Como fundamento de estas medidas cautelares, señala que la situación es apremiante y que necesitan la intervención inmediata del juez popular.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Estando vinculadas autoridades del orden nacional este Tribunal es competente para dirimir el asunto por lo que se admitirá la demanda por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

B. De los requisitos para decretar la medida cautelar en el procedimiento de acción popular

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 exige una debida motivación de la decisión de decretar medida cautelar. Tal motivación se despliega sobre tres elementos: (i) la existencia de unos hechos, (ii) que transgreden el contenido de derechos colectivos, y (iii) que en esa vulneración este comprometido, por acción u omisión la entidad demandada.

En tal virtud, el Despacho al hacer una valoración del recuento de los hechos evidencia que se desconoce si el riesgo de la zona es o no mitigable y por tal razón procede la reubicación, asimismo, la parte actora enuncia que dicha zona es propiedad de la CDMB por lo que se debe realizar un estudio sobre si es o no una zona de reserva protegida por la autoridad ambiental, y si lo fuera, la tensión que se muestra no muestra apariencia de buen derecho, de tal manera que dicho análisis corresponderá al escenario de las pruebas y su valoración.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

a) NOTIFICAR a las entidades demandadas, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art. 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

b) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.

a) NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, absteniéndose de enviar copia de traslado físico a esa entidad, teniendo en cuenta los acuerdos Nos. 06 del 11 de octubre de 2012, 01 del 24 de mayo de 2013 donde se fijaron los criterios de intervención d dicha agencia.

c) NOTIFICAR vía correo electrónico al actor popular.

Segundo. Negar la medida provisional solicitada.

Tercero. **SURTIR** por Secretaría el trámite correspondiente al traslado de la demanda, art. 22 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto. **POR SECRETARÍA** elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Quinto. **REQUERIR** al actor popular, para que una vez elaborado el aviso lo publique en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y allegue constancia de dicha publicación.

Notifíquese y Cúmplase.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda Exp. 680012333000-2020-01033-00 Accionante y niega medida cautelar. Luisa Fernanda Rodríguez vs Municipio de Floridablanca y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93ff0203c5170845529e7c6a2cd64519f76bee97d75911febf53ec01641cbcb

Documento generado en 20/01/2021 09:48:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>